

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029** Fecha: 04/09/2020 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2019 00236	Insolvencia persona natural no comerciante	NICOLAS VILLEGAS TORO	DANIEL TORO TRUJILLO	Otras terminaciones por Auto APRUEBA RENDICION DE CUENTAS	03/09/2020	
11001 40 03 021 2019 01364	Ejecutivo Singular	ISARCO FONSO INMOBILIARIO SAS	TLG BOGOTA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00235	Despachos Comisorios	LUIS ANGEL DURANGO GOMEZ	ROLADY MEJIA DE HERRERA	Auto decreta retención vehículos PFF-959	03/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00450	Verbal Sumario	GAMBOA GARCIA Y CARDONA	FURTAFINO S.A.S.	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	03/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00472	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JULIAN VALDES PEÑALOSA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	03/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00473	Verbal Sumario	ESTHER JULIA PERDOMO OVIEDO	JULIAN VALDES PEÑALOSA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	03/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00476	Interrogatorio de parte	WILLIAM DIAZ BELTRAN	CARLOS JULIO CHIQUIZA CRISTANCHO	Auto Señala Fecha Interrogatorio 6 OCTUBRE 2020 - 10.00AM	03/09/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/09/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 03 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00472 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: JULIAN RICARDO VALDES PEÑALOSA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO POPULAR S.A.** contra el señor **JULIAN RICARDO VALDES PEÑALOSA**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas los documentos que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$35.112.120.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.450,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JULIAN RICARDO VALDES PEÑALOSA**, que es de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$18.896.810.00) MONEDA CORRIENTE, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus peticiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión a la señora apoderada especial de la demandante, Doctora **MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO**, al correo electrónico: mcamargo@macaabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	04 SEPTIEMBRE 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 029	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 03 SEPTIEMBRE 2020

VERBAL: 11 001 40 03 021 2020 00450 00
DEMANDANTE: GAMBOA, GARCÍA & CARDONA ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADOS: FRUTAFINO S.A.S., DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA y
FERNANDO FRAIZ TRAPOTE.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **DECLARATIVA** instaurada por la sociedad **GAMBOA, GARCÍA & CARDONA ABOGADOS S.A.S.**, contra la sociedad **FRUTAFINO S.A.S.** contra **DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA** y contra **FERNANDO FRAIZ TRAPOTE**, con el fin de analizar si es viable admitirla o rechazarla, por ello, una vez revisados los documentos aportados con el libelo introductorio y en especial aquellos que son los necesarios para determinar la competencia del Juez por el factor territorial, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 28 del mismo ordenamiento procesal, **RECHAZA** la presente demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

PRIMERO: De acuerdo con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece la competencia territorial en los procesos contenciosos, en el Juez del domicilio del demandado y tal domicilio en la presente acción Declarativa, de los tres Demandados, se encuentra radicado en la ciudad de Yumbo (Valle). Todo ello, tanto del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de la sociedad **FRUTAFINO S.A.S.**, como de lo expuesto en la Demanda, como domicilio de los otros dos demandados (**DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA y FERNANDO FRAIZ TRAPOTE**), que igualmente es la ciudad de Yumbo (Valle).

SEGUNDO: Aunque de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28º del Código General del Proceso, también se radica por competencia territorial y en procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tal factor de competencia, no se configura en el presente caso, toda vez que, no hay documento o negocio jurídico que se hubiere anexado con la demanda, que demuestre o indique, como lugar de cumplimiento de las obligaciones de tal negocio, sea la ciudad de Bogotá o cualquier otra ciudad del país.

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto y dado que se tiene por comprobado únicamente como factor de competencia territorial, el domicilio de los tres demandados, que es la ciudad de Yumbo (Valle) y será competente para conocer de este proceso Declarativo, el Juez Civil Municipal de esa localidad, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda **DECLARATIVA**, teniendo en cuenta lo consignado en párrafos anteriores.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Yumbo (Valle)**. Ofíciense.

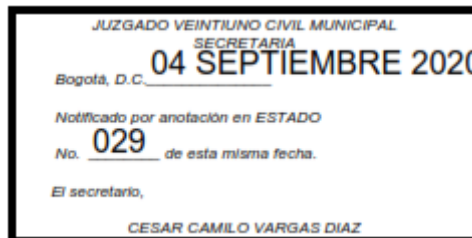
Déjense las constancias del caso.

Comuníquese esta decisión al apoderado de la sociedad demandante, doctor **FELIPE ANDRÉS DÍAZ ALARCÓN**, al correo electrónico: jfoldan@gclegal.co, fadiaz@gclegal.co.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 SEPTIEMBRE 2020

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00476 00

DEMANDANTE: WILLIAM DÍAZ BELTRÁN

DEMANDADOS: CARLOS JULIO CHIQUIZA CRISTANCHO

Como quiera que la solicitud de **Interrogatorio de parte** como Prueba Anticipada, presentada por **WILLIAM DIAZ BELTRAN** al señor **CARLOS JULIO CHIQUIZA CRISTANCHO**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior petición de Interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentada por la señora **WILLIAM DIAZ BELTRAN**.

En consecuencia, cítese al señor **CARLOS JULIO CHIQUIZA CRISTANCHO**, para que en audiencia virtual que se realizará a la hora de las **10:00 A.M. del día SEIS (06) DE OCTUBRE DEL 2020**, absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial del señor **WILLIAM DIAZ BELTRAN**.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental...

Se reconoce personería al Doctor **DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES** como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá, D.C. 04 SEP 2020	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 029	de esta misma fecha
El secretario,	
CESR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 03 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2019 01364 00
DEMANDANTE: ISARCO FONDO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADOS: TLG BOGOTÁ S.A.S. EN LIQUIDACION

Encontrándose las diligencias contentivas del proceso Ejecutivo indicado en referencia, para el Despacho resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y examinando el documento del cual pretende la Sociedad Demandante el cobro ejecutivo contra la **Entidad TLG BOGOTA S.A.S. EN LIQUIDACION**, como lo es un “**contrato de arrendamiento sobre el local 5 de la carrera 19 No. 104-37 de Bogotá y en concreto la cláusula penal**” establecida en el literal I de la estipulación VIII del aludido convenio, el Juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO requerido, con fundamento en las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- 1) El contrato de arrendamiento base de la ejecución, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que el contenido en cuestión no contiene una obligación clara, expresa **y menos exigible**, de pagar una suma de dinero a favor de la Entidad Demandante y en contra de la Sociedad Demandada, de un documento que constituya plena prueba igualmente en su contra.
- 2) No encuentra el Juzgado, la obligación **exigible** en la cláusula penal que pretende cobrar la Sociedad ISARCO FONDO INMOBILIARIO S.A.S. cuando tal obligación (contendida en la cláusula penal) se encuentra condicionada al incumplimiento por parte del arrendatario (TLG BOGOTA S.A.S. EN LIQUIDACION) de “**alguna o algunas de las obligaciones adquiridas en este contrato, que no tengan estipulada ya otra sanción ...**”.
- 3) No cumple con el requisito de “**exigibilidad**” de la obligación que busca cobrar ejecutivamente la parte Actora, con la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento que presentó como fundamento de su petición ejecutiva.
- 4) Tratándose del cobro de las obligaciones pactadas y contraídas en virtud de la firma de un contrato, le corresponderá al Acreedor Contractual, en primer término, probar el incumplimiento de las obligaciones de su contraparte en el convenio e igualmente que cumplió o se allanó a cumplir con sus propias obligaciones adquiridas en virtud de la firma del contrato en cuestión.
- 5) En el caso bajo examen, además de la falta de los requisitos para el cobro ejecutivo de obligaciones que consten en documento proveniente del deudor, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, la Sociedad Demandante no allegó con el libelo introductorio, la prueba plena del incumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor (arrendatario) y la prueba plena del cumplimiento o del allanamiento a cumplir con las

obligaciones que le competen y que se comprometió a cumplir, el contratante (y ahora acreedor) con la firma del aludido contrato.

- 6) No existiendo en el documento que se trajo al proceso, la obligación expresa, clara y exigible que exige el artículo 422 del Código General del Proceso y además, no existiendo prueba alguna, que acompañé el documento que se presentó como base de la ejecución (contrato de arrendamiento), que demuestre el incumplimiento de las obligaciones del deudor (y arrendatario) y tampoco prueba alguna, de cumplimiento de las obligaciones o del allanamiento a cumplirlas, las que le competen al acreedor (y arrendador) para exigir el cumplimiento de las obligaciones de su contraparte en el contrato, el Juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO requerido por la Sociedad ISARCO FONDO INMOBILIARIO S.A.S. contra la Sociedad TLG BOGOTA S.A.S. EN LIQUIDACION.

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá,

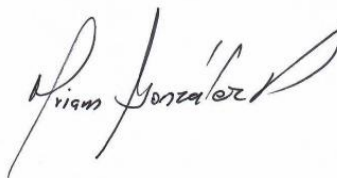
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la Parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los fines legales consiguientes, comuníquese a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad con los establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFIQUESE,



MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	04 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	029 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 SEPTIEMBRE 2020

VERBAL: 11 001 40 03 021 2020 00473 00
DEMANDANTE: ESTHER JULIA PERDOMO OVIEDO
DEMANDADOS: JEDY TATIANA ALBA MORENO – RUBIEL HERNÁNDEZ MEDINA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ESTHER JULIA PERDOMO OVIEDO** contra **JEDY TATIANA ALBA MORENO Y RUBIEL HERNANDEZ MEDINA**, con el fin de analizar si es viable su admisión, por ello, una vez revisados los documentos aportados con el libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda por las siguientes razones:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º. Del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece la competencia territorial en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes** y en el caso en estudio el inmueble objeto de restitución, se encuentra ubicado **la Calle 5 No. 6-38 (Local Comercial) del Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca)**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo consignado en párrafo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION**.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá (Cundinamarca)**. Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al apoderado de la demandante, doctor **CARLOS ALBERTO GUERRERO LÓPEZ**, al correo electrónico: carlosalberto.guerrerolopez55@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C. 04 SEP 2020	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 029 de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NO COMERCIANTE

RADICADO 11 001 40 03 021 2019 00236 00
DEUDOR: NICOLAS VILLEGAS TORO

Como quiera que, vencido el traslado de las cuentas finales rendidas por la Liquidadora en el presente asunto, las partes no hicieron pronunciamiento alguno y las mismas se encuentran conforme a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

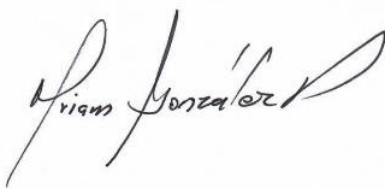
PRIMERO: APROBAR la rendición de cuentas finales, presentadas por la Liquidadora designada dentro del presente asunto de Liquidación Patrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el procedimiento de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por el Deudor **NICOLAS VILLEGAS TORO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 571 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXPEDIR la certificación solicitada por la Liquidadora.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez se de cumplimiento al numeral 3º. De la parte resolutive de este proveído.

NOTIFIQUESE:



MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	04 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	029
de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 SEPTIEMBRE 2020

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2020 00235 00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0016
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANGEL DURANGO
ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO VEHICULO

Auxíliese la presente comisión procedente del Juzgado 8º. Civil Municipal de Pereira. Para tal fin el despacho DISPONE:

Previo a practicar la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado 8º. Civil Municipal de Pereira, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 66 001 40 03 008 2019 11280 00 de **LUIS ANGEL DURANGO** contra **ROLADY MEJIA DE HERRERA**, se ordena la captura, inmovilización y retención del vehículo de las siguientes características: **PLACAS: PFF-959, COLOR: ROJO YARE, CARROCERIA: COUPE, MOEDELO: 2006, LINEA: AVEO 1.4L3T, MARCA: CHEVROLET, CLASE AUTOMOVIL** propiedad de la Demandada.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este proveído, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que cumpla la orden aquí impartida y ponga a disposición de este Despacho Judicial, el vehículo automotor de las características antes descritas.

NOTIFIQUESE.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	04 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	029
de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	